



Florencia, Caquetá, abril 26 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EVERTH FERNANDO MARTÍNEZ BARRERA
DEMANDADO	ANTONIO MARÍA CRUZ HURTADO
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00270.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor EVERTH FERNANDO MARTÍNEZ BARRERA, contra ANTONIO MARÍA CRUZ HURTADO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. La demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, a saber: el demandante no acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de ANTONIO MARÍA CRUZ HURTADO, pues, pese a que allegó información en la cual adiciona la dirección del mismo, indicando que no conoce la dirección electrónica, debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, a fin de cumplir con el requisito de admisibilidad de la demanda.

Ahora, considerando que el demandante actúa a nombre propio, sin la asesoría de un abogado, el despacho, por medio de la secretaría, deberá comunicar este auto al correo electrónico del demandante e informarle por el medio más expedito, la actuación que deberá surtir a fin de que su demanda pueda ser tramitada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por EVERTH FERNANDO MARTÍNEZ BARRERA, contra ANTONIO MARÍA CRUZ HURTADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.



TERCERO: ORDENAR que por secretaría se comunique este auto al correo electrónico del demandante e informarle por el medio más expedito, la actuación que deberá surtir a fin de que su demanda pueda ser tramitada y el término que tiene para ello.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e5afa1795776e83dd637947b8a9b7be03bc763bafd66b2bc29792edcd1a7fc

Documento generado en 26/04/2021 04:11:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA 4 PISO OFICINA 408

Florencia, abril 26 de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE	ERICA MARYERLY MOSQUERA RUIZ
EJECUTADO	YANTEH VALENCIA GÓMEZ DISTRIBUIDORA DE GASES COLGAS
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2016-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0274.-

ANTECEDENTES:

La señora ERICA MARYERLY MOSQUERA RUIZ, el 02 de mayo de 2019, solicitó ejecución de la sentencia de 19 de abril de 2017, proferida por este despacho, en contra de YANTEH VALENCIA GÓMEZ y DISTRIBUIDORA DE GASES COLGAS.

El despacho el día 09 de mayo de 2019, profirió auto de mandamiento de pago (PDF01 expediente digital, página 06 a 08), que debía ser notificado en forma personal a las ejecutadas por parte de la demandante, la cual, a la fecha, no ha cumplido lo de su cargo, pese a ser requerida por auto del 01 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES:

El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo establece que:

“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”. (Subrayado es nuestro).



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA 4 PISO OFICINA 408

El Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, estableció que:

“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

...

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

De lo anterior, se colige que la figura de la contumacia es aplicable al procedimiento ejecutivo laboral según lo establecido en el artículo 145 ya mencionado, para sancionar la inactividad de la parte actora en cuanto a gestionar la notificación del auto de mandamiento de pago, asimilable al auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse.

Así las cosas, en el presente asunto, para el despacho, es clara la desidia e inactividad por parte del ejecutante, en notificar el mandamiento de pago a las ejecutadas, por más de 6 meses desde la fecha del auto.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto de hecho del parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para ordenar el archivo de las diligencias por incurrir el ejecutante en contumacia, en cuanto a lograr la notificación del ejecutado, así se ordenará, pues la norma en cuestión, trae unas consecuencias procesales que se pueden hacer extensivas a todo tipo de actuaciones surtidas al interior de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo tanto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,



D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del ejecutante, en la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, según lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA 4 PISO OFICINA 408

Código de verificación:

b6749119eecf7e76219968f3c2d21f8524ad5eb60be6cc387405a934d9f85347

Documento generado en 26/04/2021 04:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA 4 PISO OFICINA 408

Florencia, abril 26 de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE	ALFONSO LÓPEZ MONTIEL
EJECUTADO	YANTEH BRAVO EDELMIRA QUJANO
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2017-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0273.-

ANTECEDENTES:

El señor ALFONSO LÓPEZ MONTIEL, el 27 de febrero de 2019, solicitó ejecución del acta de conciliación del 29 de noviembre de 2018 aprobada por este despacho, en contra de YANTEH BRAVO y EDELMIRA QUJANO.

El despacho el día 19 de marzo de 2019, profirió auto de mandamiento de pago (PDF01 expediente digital, página 04), que debía ser notificado en forma personal a las ejecutadas por parte del demandante, el cual, a la fecha, no ha cumplido lo de su cargo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo establece que:

“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”. (Subrayado es nuestro).



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA 4 PISO OFICINA 408

El Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, estableció que:

“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

...

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

De lo anterior, se colige que la figura de la contumacia es aplicable al procedimiento ejecutivo laboral según lo establecido en el artículo 145 ya mencionado, para sancionar la inactividad de la parte actora en cuanto a gestionar la notificación del auto de mandamiento de pago, asimilable al auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse.

Así las cosas, en el presente asunto, para el despacho, es clara la desidia e inactividad por parte del ejecutante, en notificar el mandamiento de pago a las ejecutadas, por más de 6 meses desde la fecha del auto.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto de hecho del parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para ordenar el archivo de las diligencias por incurrir el ejecutante en contumacia, en cuanto a lograr la notificación del ejecutado, así se ordenará, pues la norma en cuestión, trae unas consecuencias procesales que se pueden hacer extensivas a todo tipo de actuaciones surtidas al interior de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo tanto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,



D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del ejecutante, en la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, según lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA 4 PISO OFICINA 408

Código de verificación:

ddc37aa6fba05644afe93957a6b17830406d724bc1d80c43cc5de3daad8aa900

Documento generado en 26/04/2021 04:11:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA 4 PISO OFICINA 408

Florencia, abril 26 de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE	ISIDRO SILVA MOTTA
EJECUTADO	JAIRO TIQUE GONZÁLEZ
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2018-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0272.-

ANTECEDENTES:

El señor ISIDRO SILVA MOTTA, el 06 de septiembre de 2018, solicitó ejecución de la sentencia No 149 del 03 de octubre de 2017, proferida por este despacho, en contra de JAIRO TIQUE GONZÁLEZ.

El despacho el día 27 de septiembre de 2018, profirió auto de mandamiento de pago (PDF01 expediente digital, página 58-59).

El juzgado requirió al demandante para que adelante en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago, por autos del 12 de marzo, 01 de octubre de 2019, 25 de febrero y 03 de noviembre de 2020, sin embargo, el demandante no adelantó lo de su cargo.

Así las cosas, a la fecha, el demandante no ha realizado la notificación del mandamiento de pago al ejecutado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo establece que:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA 4 PISO OFICINA 408

“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.* (Subrayado es nuestro).

El Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, estableció que:

“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

...

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

De lo anterior, se colige que la figura de la contumacia es aplicable al procedimiento ejecutivo laboral según lo establecido en el artículo 145 ya mencionado, para sancionar la inactividad de la parte actora en cuanto a gestionar la notificación del auto de mandamiento de pago, asimilable al auto admisorio de la demanda, dentro de los 6 meses siguientes a proferirse.

Así las cosas, en el presente asunto, para el despacho, es clara la desidia e inactividad por parte del ejecutante, en notificar el mandamiento de pago al ejecutado, por más de 6 meses desde la fecha del auto.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse cumplido el supuesto de hecho del parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para ordenar el archivo de las diligencias, por incurrir el ejecutante en contumacia, en cuanto a lograr la notificación del ejecutado, así se ordenará, pues la norma en cuestión, trae unas consecuencias procesales que se pueden hacer



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA 4 PISO OFICINA 408

extensivas a todo tipo de actuaciones surtidas al interior de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así mismo, en consideración a que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares sobre bienes muebles, este despacho, en atención a lo normado en el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso, ordenará que se levanten las mismas.

Por lo tanto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del ejecutante, en la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, según lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA 4 PISO OFICINA 408

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be940bbfd8e19744ed32f59a75fc9850f0bbdfa69181df4dc44fe04cbb98008b

Documento generado en 26/04/2021 04:11:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>